

**ORD. Nº 04/**

**ANT : Consulta de fecha 13.11.2009.**

**MAT : Da respuesta.**

**PROVIDENCIA, 07 Enero 2010**

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL  
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

**A : Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

---

En relación a su presentación efectuada en carta fechada el 13.11.2009, en la cual formula varias consultas relacionadas con las normas sobre facturación electrónica y la validez de la documentación emitida para respaldar operaciones que indica efectuadas con una corredora de bolsa, por cuanto existiría una diferencia de criterio entre su representada y la corredora en cuanto a la posibilidad de anulación de una factura electrónica mediante la emisión de una nota de crédito electrónica y la posterior emisión de una nueva factura en su reemplazo, adjuntando copias de las Facturas y Nota de Crédito electrónicas emitidas para respaldar las operaciones; cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el art. 21 N° 2° del D.L. 825 de 1974 sobre Impuesto al Valor Agregado, una operación de compraventa de especies afectas al impuesto al valor agregado, puede quedar sin efecto por resciliación, resolución, nulidad u otra causa. En efecto, el numeral 2° del artículo citado establece: "Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiera producido dentro del plazo de tres meses establecido en el inciso segundo del artículo 70. Igual procedimiento corresponderá aplicar por las cantidades restituidas cuando una venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, gravadas con esta ley, queden sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa; pero el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará desde la fecha en que se produzca la resolución, o desde la fecha de la escritura pública de resciliación y, en el caso que la venta o promesa de venta quede sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha en que ésta se encuentre ejecutoriada."

A su vez, el art. 22 del mismo cuerpo legal establece: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que hubiesen facturado indebidamente un débito fiscal superior al que corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberán considerar los importes facturados para los efectos de la determinación del débito fiscal del período tributario, salvo cuando dentro del dicho período hayan subsanado el error, emitiendo nota de crédito extendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57.

La nota de crédito emitida con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo también será requisito indispensable para que los contribuyentes puedan obtener la devolución de impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del débito fiscal."

En consecuencia, la ley establece la posibilidad de dejar sin efecto una operación de compraventa de especies afectas al impuesto al valor agregado, mediante la resciliación del respectivo contrato, o, tratándose de bienes inmuebles, mediante la resolución, resciliación, nulidad u otra causa, señalando que, en todo caso, no debe mediar más de tres meses entre la entrega y devolución de las especies que hayan sido objeto del contrato. Asimismo, en caso de error en la facturación que

ocasione un débito fiscal superior al que corresponda, puede subsanarse el error emitiendo una nota de crédito que cumpla todos los requisitos que la ley establece.

2. Recogiendo estas reglas generales, mediante Resolución Exenta N° 45 de 01.09.2003 el Servicio de Impuestos Internos estableció las normas y procedimientos de operación respecto de los Documentos Tributarios Electrónicos, señalándose en su numeral Cuarto el procedimiento para emitir documentos electrónicos al cual deben sujetarse los contribuyentes que están autorizados como emisores electrónicos, cuyo número 16 se refiere a la anulación de un documento tributario electrónico, señalando:

“16. Si un documento tributario electrónico ha sido aceptado por el Servicio de Impuestos Internos y se detecta posteriormente que éste debe ser anulado, se deberá proceder de la siguiente forma:

- a. Si el documento que debe anularse es una Factura Electrónica, Factura de Compra Electrónica o Factura Electrónica de Ventas y Servicios No Afectos o Exentos de IVA, se deberá emitir en el mismo período tributario, o a más tardar en el período tributario siguiente, una Nota de Crédito Electrónica, la cual deberá contener un campo que indique que se trata de una anulación.
- b. Si se requiere anular una Nota de Crédito Electrónica, se deberá emitir en el mismo período tributario, o a más tardar en el período tributario siguiente, una Nota de Débito Electrónica. Del mismo modo, si es necesario anular una Nota de Débito Electrónica, deberá emitirse en el mismo período tributario, o a más tardar en el período tributario siguiente, una Nota de Crédito Electrónica. En ambos casos, los documentos deberán contener un campo que indique que se trata de una anulación.”
- c. Si se requiere anular una Guía de Despacho Electrónica, no se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, sino que se deberá hacer un registro en el Libro de Guías de Despacho Electrónicas, archivo que se detalla en el resolutivo octavo.

La información de anulaciones, correspondiente a los literales a) y b) se debe registrar en el “Archivo Electrónico de Ventas” o en el “Archivo Electrónico de Compras” según corresponda, archivos digitales que se definen en el resolutivo octavo.”

3. Asimismo, mediante Resolución Exenta N° 98 del 20.10.2004, este Servicio impartió instrucciones sobre “Normas y procedimientos de operación en relación a corredores de bolsa y agentes de valores para ser autorizados como emisores de documentos tributarios electrónicos”, señalando que ello responde a la necesidad de establecer requisitos y procedimientos específicos adicionales para los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores que emitan Documentos Tributarios Electrónicos, señalando entre los requisitos que deben cumplir los Corredores de Bolsas y Agentes de Valores para poder emitir Documentos Tributarios Electrónicos, el hecho de ser autorizado como emisor de ellos cumpliendo con todos los requisitos y condiciones establecidos al efecto a través de lo dispuesto en la Res. Ex. S.I.I. N° 45, de 2003.

Además, respecto de la emisión de los documentos, la Res. Ex. N° 98 establece en su resolutivo “Cuarto: De la emisión de los documentos:”, lo siguiente:

“En la emisión de los Documentos Tributarios Electrónicos deberá registrar en forma separada la siguiente información:

- a) Valor total de los instrumentos transados.
- b) Valor de las comisiones y cargos.
- c) Total a pagar en favor del cliente o total a pagar a favor del Corredor o Agente.”

4. Por su parte, en la página WEB de este Servicio, se encuentra publicado el Instructivo Técnico que contiene la “Descripción del Formato de Documentos Electrónicos” 2008-09-10, Versión 1.0, el cual describe el contenido que deben tener los Documentos Tributarios Electrónicos, cuyo objetivo es que el documento sea un instrumento adecuado para el respaldo de la transacción desde el punto de vista de las partes y contenga la información que se requiere para la fiscalización tanto del transporte de los bienes como del pago de los tributos, describiendo el formato electrónico al cual deben sujetarse los documentos como Factura Electrónica, Factura No Afecta o Exenta Electrónica, Guía de Despacho Electrónica, Nota de Crédito Electrónica, Nota de Débito Electrónica, Factura de Compra Electrónica, etc. .

Respecto al Contenido de Facturas y Documentos Asociados, se indica que los documentos electrónicos tienen un formato único en que la principal diferencia radica en la obligatoriedad o no de algunos datos, y, en el caso de que se defina como **obligatorio**, el dato debe estar en el documento siempre, independiente de las características de la transacción. Asimismo, el instructivo define **Datos condicionales**, los cuales no son obligatorios para todos los documentos,

pero pasa a ser obligatorio en determinadas operaciones si se cumple una cierta condición; así como **datos opcionales**.

Específicamente, para todo tipo de documentos electrónicos se definen como **campos obligatorios**, entre otros, el campo "Detalle por ítem, en la que se debe detallar cantidad, valor descuentos y recargos por ítem, impuesto adicionales y valor neto.", consignándose que ello corresponde a la información de un ítem, el cual puede contener diferentes campos que se especifican, siendo obligatorio para todos los documentos electrónicos la mención del "Nombre del ítem", o nombre del producto o servicio. También, para las Facturas Electrónicas, es Dato Condicional, entre otros, la mención de otros datos, como Cantidad del ítem, unidad de referencia, precio de referencia que corresponde al precio unitario para la unidad de medida de referencia, precio unitario del ítem, etc.

5. Consiguientemente, a la luz de las instrucciones transcritas y teniendo a la vista las copias de documentos electrónicos emitidos que se han acompañado a su presentación, es posible señalar que tanto la Factura Electrónica N° xx de yyy, la N° xx (anulada) de fecha yyy y Nota de Crédito Electrónica N° xx de fecha yyy, cumplen con los requisitos que se establecen en las Resoluciones Exentas N° 45 de 2003 y N° 98 de 2004, y el Instructivo Técnico en cuanto a las menciones obligatorias que ellas deben contener. En cambio, la Factura Electrónica N° xx de fecha yyy, no cumple con los requisitos obligatorios que se han detallado, toda vez que no contiene la mención obligatoria Detalle por Ítem, considerándose que la expresión " Anticipo" que ella indica en la zona destinada al Detalle, no cumple con la especificación mínima de nombre del ítem, cantidad y precio unitario.

No obstante ello, debe señalarse que es perfectamente posible que la Corredora emita una nueva Nota de Crédito Electrónica mediante la cual corrija el texto de la factura N° xx para agregar las menciones del detalle o concepto que se han omitido, con lo cual se subsanarían las deficiencias de este último documento, lo cual se puede hacer en cualquier tiempo, sin sujeción de plazo para ello. Con la nueva Nota de Crédito Electrónica se acreditaría o respaldaría suficientemente la operación de compra de acciones que refiere en su consulta.

5. Respecto a las consultas específicas que se han formulado, se indica que ellas han sido contestadas en los puntos anteriores y en cuanto al período a considerar para corregir monetariamente la operación, deben tenerse presentes las normas del art. 41 n° 8 de la Ley de la Renta.

Por último, cabe agregar que Ud. encontrará mayor información sobre la materia consultada en la página web [www.sii.cl](http://www.sii.cl), sección preguntas Frecuentes sobre Facturación Electrónica.

Saluda atte. a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**